



Resolución No. CSJRIR25-484
25 de junio de 2025

“Por medio de la cual se resuelve la vigilancia judicial administrativa con radicado 2025-274”

Referencia:	Vigilancia Judicial Administrativa
Radicado VJADM	2025-274
Solicitante:	Julio César Durán Morales
Radicado:	Mensaje de datos del 20 de junio de 2025 - Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Decisión	Se abstiene de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa al no evidenciarse mora judicial injustificada, que es el elemento esencial en este trámite.
Fecha sesión ordinaria	25 de junio de 2025
Magistrado ponente:	Manuel Fernando Gómez Arenas

El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo decidido en sesión ordinaria celebrada el 25 de junio de 2025 se pronuncia respecto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa con radicado 2025-274.

I. Reseña del caso

Mediante Mensaje de datos del 20 de junio de 2025, remitido por la Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se trasladó a esta Corporación la petición elevada por el señor **Julio César Durán Morales** por medio de la cual requiere Vigilancia Judicial Administrativa, para lo anterior el quejoso alegó omisiones en la notificación de los actos procesales y una falta generalizada de acceso a la información de los expedientes; de otro lado, argumentó que, a pesar de múltiples solicitudes, no ha obtenido respuestas satisfactorias y mucho menos se le ha proporcionado la información solicitada; finalmente, señaló que con las anteriores situaciones ha visto vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a la información y el debido proceso.

II. Competencia y trámite

De conformidad con la competencia establecida en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo superior PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, adelantó el siguiente trámite:

- ✓ Constancia de reparto y acta de iniciación del trámite.
- ✓ Análisis de la queja y verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 3 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

III. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se encamina a examinar si la queja cumple con los requisitos contenidos en el artículo 3 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y, si de dicho análisis es posible establecer que hubo un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia que traiga como consecuencia la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

IV. Consideraciones

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el numeral 6° del Art. 101 de la Ley 270 de 1996, figura que cuenta con las siguientes características: i. corresponde a una función administrativa encaminada a garantizar que los servidores judiciales administren justicia en términos de oportunidad y

eficiencia. ii. no tiene una connotación disciplinaria para el funcionario o empleado. iii. constituye un mecanismo para verificar el rendimiento y desempeño de los servidores judiciales en el ejercicio de las funciones legalmente asignadas. iv. es una herramienta dispuesta para la administración y los ciudadanos, encaminada a que los procesos judiciales no sean objeto de dilaciones injustificadas¹.

En ese sentido, la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, es importante tener claro que, la vigilancia judicial tiene una naturaleza rigurosamente administrativa, por lo que, cualquier queja enfocada a modificar las decisiones judiciales está prohibida por ir en contravía de la reiterada jurisprudencia constitucional que ha reconocido que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por lo cual “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”² principios que igualmente se encuentran definidos en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAAT-8716 de 2011 y que se traducen en el hecho de que, ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el despacho cuestionado ha sido eficiente y oportuna en el cumplimiento razonable de los términos procesales y, en el evento de advertirse que estos principios no se han cumplido, se decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate, imponiéndose los correctivos contenidos en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Acuerdo No. PSAAT-8716 de 2011, respetándose claro está, el debido proceso administrativo.

V. Análisis del caso y conclusión

En cumplimiento de la reglamentación contenida en el artículo 5 del Acuerdo superior No. PSAAT-8716 de 2011, esta Corporación estudió detalladamente la petición trasladada a través de Mensaje de datos del 20 de junio de 2025 - Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, con el fin de analizar la relevancia y veracidad de los hechos expuestos, para lo cual, se verificó que la queja no contiene ninguna prueba pertinente, conducente o útil que permita aseverar la presencia de demora jurisdiccional arbitraria en una etapa procesal o actuación específica.

Ahora bien, la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de Comisión Nacional y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, dado que su naturaleza es rigurosamente administrativa, por lo que, cualquier queja enfocada a modificar las decisiones judiciales está prohibida por ir en contravía de la reiterada jurisprudencia constitucional que ha reconocido que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por lo cual “*en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*”², principios que igualmente se encuentran definidos en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAAT-8716 de 2011 y que se traducen en el hecho de que, ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

¹ Sentencia 2014-00222/2944-2017 de marzo 28 de 2019, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Sentencia T-446/13 del 11 de julio de 2013, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

En consecuencia, no es viable discutir o controvertir a través de la vigilancia judicial administrativa, la calidad y el contenido jurídico de las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control corresponde, en principio, al mismo juez o a sus superiores funcionales y, se ejerce mediante la interposición oportuna y técnica de los recursos al interior del proceso judicial; asimismo, es posible, controvertir en casos restringidos, el contenido de las decisiones judiciales a través de acciones constitucionales.

Es de aclarar que, a través de este procedimiento administrativo tampoco se ejerce control penal, pues para ese fin existe otra instancia especializada.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que no toda superación del término judicial previsto para resolver un asunto constituye vulneración a un derecho fundamental. En ese sentido, hay mora judicial injustificada en casos en los que, existiendo un incumplimiento del término judicial, no se advierte un motivo razonable que justifique la dilación, de manera que la tardanza resulta imputable a la falta de diligencia y omisión de los deberes del funcionario judicial³.

Por el contrario, la mora judicial estará justificada cuando la tardanza obedece a la complejidad del asunto (demostrando en el caso concreto una diligencia razonable del operador judicial), cuando existen problemas estructurales en la administración de justicia o cuando se acreditan otras circunstancias, imprevisibles e ineludibles, que impiden la resolución de la controversia en el plazo establecido por la ley.

En resumen, en cada caso concreto habrá de valorarse si la actividad desplegada por el despacho cuestionado ha sido eficiente y oportuna en el cumplimiento razonable de los términos procesales y, en el evento de advertirse que estos principios no se han cumplido, se decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate, imponiéndose los correctivos contenidos en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, respetándose claro está, el debido proceso administrativo.

Así las cosas, esta Corporación ha estudiado el contenido de la queja trasladada por la Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, con el fin de analizar la relevancia y veracidad del contenido de la solicitud, pudiendo concluir que el quejoso no se ha tomado la tarea básica de verificar el estado de los procesos de su interés en el micrositio de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

En segunda medida, se verificó que la queja presentada por el solicitante no contiene ninguna prueba pertinente, conducente o útil que permita aseverar la presencia de demora jurisdiccional arbitraria en una actuación específica. Por el contrario, la petición fue elaborada sobre un formato casi idéntico a los presentados por la señora Cotty Morales Caamaño en sus múltiples oportunidades, en los cuales está última solo modificaba, los números de los radicados de procesos, situación que genera congestión judicial.

Ahora bien, debe advertirse al quejoso que, no puede pretender que este Consejo Seccional de la Judicatura haga una inmersión exploratoria a ciegas a todas las piezas y etapas de los expedientes para ver si encuentra tardanzas o demoras procesales, pues ese no es el fin de esta herramienta y mucho menos para que dirija las decisiones que deba tomar el funcionario que conoce del caso. Asimismo, el ciudadano no puede procurar que una posible tardanza ocurrida en una fase procesal pasada y cuya deficiencia fue corregida o enderezada gracias a la gestión del director del despacho, se convierta en una mácula indeleble que ensombrezca todo el proceso y que requiera de la intervención permanente de esta Corporación.

Así las cosas, se tiene que la petición elevada por el quejoso se torna improcedente y en ella no se aportó prueba alguna que demuestren las supuestas omisiones e inoportunidades injustificadas; recalcando que, en la misma no se especifica, detalla ni explica en cuál actuación jurisdiccional concretamente identificada e individualizada se ha presentado supuestos atrasos arbitrarios. En ese orden de ideas, la intranquilidad del quejoso se centra en asuntos netamente jurisdiccionales que no pueden ser atendidos a través de la vía de la vigilancia judicial administrativa.

Igualmente, es importante advertir que, es el quejoso, quien **a través de la interposición indiscriminada de memoriales** al interior de las acciones populares en las que es demandante o coadyuvante; incluso en aquellos asuntos donde se han proferido fallos bloqueando su envío a la instancia respectiva, ha generado la congestión en los despachos judiciales de la que tanto se duele. En ese sentido, se le recuerda que el artículo 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, como deberes que poseen las personas en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes:

“ARTÍCULO 6. Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:

1. Acatar la Constitución y las leyes.
2. **Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.**
3. **Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.**
4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos” (negrita fuera del texto original”).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda

Resuelve

Artículo primero. Establecer que la queja presentada por Julio César Durán Morales, la cual fue objeto de traslado a través de mensaje de datos del 5 de junio del año en curso por la Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 3 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que no se aportaron pruebas que demuestren una supuesta inoportunidad o demora jurisdiccional arbitraria en una etapa procesal o actuación específica por parte de los funcionarios del Distrito Judicial de Risaralda, evidenciándose que la inconformidad del peticionario corresponde a asuntos netamente jurisdiccionales.

Parágrafo: Instar al quejoso para que, a futuro se abstenga de enviar sus peticiones confusas, incompletas e infundadas que pretenden una revisión indiscriminada de todas las piezas y etapas procesales. En consecuencia, se solicita que, indique con claridad cuál es la actuación jurisdiccional concretamente identificada o individualizada en la que se ha presentado mora, allegando las pruebas que pretende hacer valer, las cuales deben ser pertinentes, conducentes y útiles para definir la existencia de una supuesta tardanza judicial en los asuntos en los que es parte.

Artículo segundo. Notificar de la presente resolución a Julio César Durán Morales al correo electrónico jotacedumor@gmail.com

Artículo tercero. Remitir copia de esta actuación al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas al correo electrónico sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Artículo cuarto. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, el cual que deberá interponerse en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo quinto. Una vez en firme la presente resolución archívense las diligencias.

Artículo sexto. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase

Dado en Pereira, Risaralda, el 25 de junio de 2025



Julián Ochoa Arango
Presidente

MP: Manuel Fernando Gómez Arenas
Elaboró: MFCA/Gaaa